

La Ley contra Ilícitos Cambiarios y el régimen de Transporte, Distribución y Comercialización de Gas Natural

Gustavo J. Marín García
gmarin@tpa.com.ve
Octubre de 2005

En el ejercicio de sus actividades internas

**1. Prohibido realizar operaciones cambiarias
Cualquier monto de operaciones de compra-
venta de divisas es competencia exclusiva del
BCV.**

Quien compre o venda divisas a autoridad distinta al BCV será multado con el equivalente en bolívares al doble del excedente de la operación.

En el ejercicio de sus actividades internas

2. **No realizar oferta pública o privada** en el país de compra o venta de bienes y servicios en divisas en violación de los convenios, normativa cambiaria o las leyes de la República.

La oferta como promesa unilateral de vender o comprar determinado bienes o servicios.

La limitación es sólo a la oferta en los contratos de compra-venta.

En el ejercicio de sus actividades internas

La **oferta** en divisas es prohibida en la ley del INDECU (57) que ordena se indique el precio en moneda nacional (atendiendo a la calificación de proveedores de la Ley), y la LPDH (23) prohíbe la contratación en moneda extranjera. Se puede **ofertar** pero luego no se puede contratar.

Sanción: Multa equivalente en bolívares al doble del excedente de la operación.

El medio de comunicación o quien coadyuve también es sancionado cuando la oferta es pública.

En el ejercicio de sus actividades internas

3. Multa equivalente en bolívares al doble de la operación para aquellas personas jurídicas cuando en su representación los gerentes, administradores, directores o dependientes, quienes valiéndose de sus recursos sociales o por decisión de sus órganos directivos, incurriere en alguno de los ilícitos previstos en esta Ley.

Obligaciones en su cualidad de exportador

- 1.- ¿Exceptuados de la obligación de Declaración de exportación?** Artículo 5 de la LCIC

- 2.- ¿ Exceptuados de la obligación de vender las divisas producto de su actividad exportadora?**
 - 2.-1. En qué lapso?

Régimen aplicable en su calidad de exportador

- 3.- Aplicación del artículo 30 del Convenio Cambiario Nro. 1 (CC7)
 - 3.1.- Recepción y administración de Divisas como consecuencia de contratos suscritos;
 - 3.2.- Autorizados para mantener cuentas en el exterior. Innecesaria autorización;
 - 3.3.- Recibir las divisas productos de sus ventas, fondos o inversiones;
 - 3.4.- Se deben utilizar para cancelar obligaciones fuera de territorio venezolano verificados por el BCV;
 - 3.5.- Si quedan divisas deben ser vendidas al BCV.

Régimen aplicable en su calidad de exportador

- El artículo 23 de la Providencia 071 excluye expresamente de la obligación de inscribirse en el RUSAD, de la declaración IE y ER. No sometido al régimen común de los exportadores.
- No tienen derecho a adquirir divisas para el pago de sus obligaciones en moneda extranjera (art. 31 CC1)